

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2018 00159 00

De la revisión del expediente, se **DISPONE**:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a Samuel Figueroa Sánchez, como apoderado judicial de la demandada Lilia Carolina Ruiz Zuluaga, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.45)

2. Con apoyo en lo previsto en el artículo 76 ibídem se tiene por revocado el poder conferido al aludido profesional conforme lo solicitado por la demandada Lilia Carolina Ruiz Zuluaga, quien ratificó las facultades otorgadas a su primigenia apoderada (pdf. 063, 68 y 04).

3. Por secretaría remítasele a su correo electrónico el link del expediente, conforme a lo solicitado por la apoderada de la antes mencionada (pdf.59 y 61).

4. Téngase en cuenta que el liquidador de la extinta sociedad Todo Plásticos S.A.S. se notificó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (pdf. 049 a 052) y que en la oportunidad legal guardó silencio.

3. Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades (pdf. 58), acorde con ésta, ofíciase al promotor del ente antes mencionado para que en el término improrrogable de cinco días, a partir de la comunicación que se le remita, brinde respuesta a los cuestionamientos formulados en el ordinal 4° del auto de 15 de diciembre de 2015. Secretaría proceda de conformidad teniendo en cuenta los datos incorporados en el pdf. 58.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe (i) qué obligaciones se discutieron al interior del

proceso de liquidación de la sociedad en comento, (ii) por qué razón no se le informó al Despacho de tal trámite, y (iii) si en dicha actuación se surtió alguna negociación o pago respecto de los créditos que aquí se ejecutan.

4. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando dicha postura ha sido avalada por Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC132-2018<sup>1</sup>.

Luego, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejusdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

---

<sup>1</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c499a65cf13e821da1daae63ac02de1f588d42a5ac8a44b5d5540228acf23**

Documento generado en 01/06/2022 10:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**